



**SUBIDA DEL IMPUESTO DE MATRICULACIÓN DE UN VEHÍCULO CUANDO EL
CONCESIONARIO HA INCUMPLIDO EL PLAZO DE ENTREGA DEL MISMO:
¿DEBE ASUMIR EL CONSUMIDOR ESTA SUBIDA?***

*M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 25 de marzo de 2022

I. CONSULTA PLANTEADA

La OMIC de Fuenlabrada remite a CESCO una consulta relacionada con la compraventa de vehículos. Concretamente, se cuestionan dos asuntos: por un lado, si es posible que el consumidor reclame indemnización por los daños y perjuicios derivados del retraso en la entrega y, por otro, si es posible que el órgano administrativo correspondiente inicie expediente sancionador por estimar abusivas determinadas cláusulas de los contratos celebrados.

1. Hechos

En noviembre de 2021 los reclamantes compraron un coche nuevo en un concesionario Peugeot de Fuenlabrada; según consta en la consulta, los coches estaban en stock, por lo que no tenían que fabricarlos por encargo. Se informa a los compradores que los coches se entregarían antes de finales del año 2021 y consta en los respectivos contratos de compraventa como "fecha prevista de entrega" en un caso, el 22/12/21 y, en otros, el 27/12/21. Sin embargo, los vehículos se entregan a mediados de enero y febrero de 2022,

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



por lo que los compradores tuvieron que abonar el impuesto de matriculación con la modificación que ha sufrido a partir del 1 de enero de 2022, lo que les ha supuesto un incremento en torno a los 1000€ que no hubieran tenido que pagar de haberles entregado el coche en el plazo acordado.

Según datos proporcionados por la OMIC remitente de la consulta, en los contratos de compraventa se estipulan las siguientes cláusulas:

- Respecto al impuesto de matriculación: *"El impuesto de matriculación se ha estimado según los tipos genéricos aplicables en el momento de realizar el pedido –en función de las emisiones de CO2 de cada vehículo–. El tipo definitivamente aplicable podrá diferir en función de diversas variables (cambios normativos, lugar y fecha de matriculación, tipo de neumático y/u opciones elegidas, etc.). Al PVP pactado (incluyendo impuestos) con el concesionario vendedor, se le aplicarán siempre los impuestos que según ley finalmente correspondan, sin que cualquier eventual cambio por este motivo del citado PVP inicialmente pactado pueda considerarse modificación del mismo."*
- Respecto a la entrega: *"Tan pronto se halle en su poder, el vendedor notificará al comprador la fecha a partir de la cual el vehículo estará listo para la entrega. La entrega se realizará en las instalaciones del vendedor. Si el comprador no hubiera retirado y pagado el vehículo, según los términos descritos en el presente contrato, antes de transcurridos siete días desde la recepción por el mismo de la notificación mencionada anteriormente, este contrato quedará automáticamente resuelto por incumplimiento, sin necesidad de notificación posterior; desde que se produzca la resolución, el vendedor podrá disponer libremente del vehículo. Si llegada la fecha de entrega pactada, el vehículo no estuviese a disposición del comprador, éste podrá notificarlo al vendedor, y si la entrega no se produjese en los siete días siguientes a la citada notificación, este contrato quedará automáticamente resuelto por incumplimiento, sin necesidad de notificación posterior. En todo caso, en caso de incumplimiento por parte del comprador o vendedor, se derivarán las consecuencias legalmente establecidas para una y otra parte"*

Los compradores reclaman y las respuestas literales dadas por el concesionario vendedor son:

- Primera contestación: *"Si bien es cierto que la fecha inicialmente prevista para la entrega era para el 22/12/2021, realmente no se pudo cumplir dicha entrega en la fecha indicada por retraso del fabricante, toda vez que dicho vehículo no lo*



tenía en stock esta parte, sino que tenía que venir desde la fábrica de CITROËN. Por ello, en primer lugar, la fecha prevista que nos dijo el fabricante era la del 22 de diciembre, después de 30 de diciembre y finalmente se nos entregó el 4 de enero. Ahora bien, tras la recepción del vehículo, comprobación protocolaria del vehículo, festividad de Reyes Magos y fin de semana, el vehículo estaba matriculado el día 11 de enero de 2022.

La fecha inicialmente prevista no puede tener carácter vinculante máxime cuando no depende de esta parte y siempre que el retraso no sea notable, en este caso estamos hablando de unos días de retraso”.

- Segunda contestación: *"Según lo reclamado por el cliente, nuestra empresa está exenta de cualquier modificación de impuestos por el gobierno español. Además, el hecho de que a la señora XXX se vea perjudicada por el cobro del impuesto de matriculación que ha sido impuesto por el gobierno español a partir del 1-01-2022 según el CO2 emitido por el vehículo. Este impuesto (modelo 576) lo ha tenido que pagar el cliente porque el vehículo no pudo ser matriculado con anterioridad al 30-12-2021. Según la fecha prevista inicial de entrega del fabricante para finales de año 2021 en el momento de la adquisición esta fue modificada por el propio fabricante o distribuidor por causas ya conocidas (COVID, logística y penuria de componentes electrónicos para terminar la fabricación del vehículo). Dicho esto, indicamos que nuestra empresa no tiene ninguna responsabilidad sobre la fabricación y envío del vehículo y menos en la imputación de impuestos. Le recomendamos que se dirija a la marca CITROEN o GOBIERNO ESPAÑOL y les pida explicaciones o intente llegar a un acuerdo."*

2. Cuestiones planteadas

1. ¿Qué posibilidades hay de exigir al vendedor que asuma el perjuicio económico ocasionado al consumidor por incumplir el plazo de entrega del vehículo?
2. ¿Qué posibilidades hay de abrir expediente sancionador al vendedor con base en la existencia de cláusulas que pueden considerarse abusivas a tenor de los arts. 82.4 y 85.8 TRLGDCU?
 - Art. 82.4.a) TRLGDCU: Son cláusulas abusivas las cláusulas que vinculan el contrato a la voluntad del empresario
 - Art. 85.8 TRLGDCU: Son cláusulas abusivas las que que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.



II. RESPUESTA

1. Contextualización del caso planteado

El pasado 1 de enero de 2022 entró en vigor el incremento del impuesto de matriculación de vehículos, a propósito de la nueva normativa europea de emisiones¹. Ello, unido a la “crisis de los microchips”², hizo que los compradores que habían formalizado contratos para la adquisición de vehículos nuevos en el año 2021 entraran en el 2022 con un panorama doblemente problemático. Por un lado, recibieron sus coches con retraso -motivado por la escasez de microchips o semiconductores en las fábricas-, sobrepasándose, por tanto, la fecha de entrega pactada en los contratos (en el caso consultado, en noviembre de 2021). Y, por otro, dicha demora en la entrega ha hecho que, aun habiéndose celebrado los contratos antes del 1 de enero de 2022, se aplique el nuevo impuesto de matriculación, que ha traído consigo una subida de los precios inicialmente pactados.

Se encuentran publicados en la red numerosos artículos relacionados con el escenario expuesto, en los que -con referencia a la subida del impuesto de matriculación- se llegaba a afirmar que: *“Esto es importante si tenemos pensado adquirir a corto plazo un coche nuevo porque comprarlo en 2021 puede tener ventajas considerables para los clientes”*.

La consulta que se plantea a CESCO revela que, pese a haber sido cautelosos y haber formalizado contratos de compra de vehículos en el año 2021, los consumidores no han escapado de los incrementos económicos y problemas jurídicos que las adquisiciones han acarreado.

En definitiva, si el vendedor hubiese cumplido los contratos en los términos inicialmente pactados (entrega de vehículos en stock a finales del 2021), se habría evitado la aplicación

¹ Hasta el 31 de diciembre de 2021, los coches que emitían **menos de 144 gr/km** estaban exentos del impuesto; los que se situaban **entre 145 y 191 gr/km** pagaban un **4,75%** de su precio franco fábrica; **entre 192 y 239 gr/km** el porcentaje saltaba hasta el **9,75%** y los que **superaban los 240 gramos** estaban tasados con un **14,75%**.

Sin embargo, **desde el 1 de enero de 2022 esos tramos cambiaron**, volviéndose a los que se conocían antes de 2021:

- **Menos de 120 gramos/km:** exentos
- **Entre 121 y 160 gramos/km:** 4,75%
- **Entre 161 y 200 gramos/km:** 9,75%
- **Más de 200 gramos/km:** 14,75%

[Impuesto de matriculación 2022: Coches más caros en 2022 y un truco para evitar la subida del impuesto de matriculación | Marca](#)

[La nueva normativa de medición de emisiones encarece el precio de los vehículos nuevos en 2022 \(elperiodic.com\)](#)

² Puede consultarse al respecto: [La crisis de los microchips retrasa la entrega de coches nuevos \(abc.es\)](#)
[Cómo te afecta la crisis de los microchips si te compras un coche nuevo \(lavanguardia.com\)](#)



del nuevo impuesto de matriculación del año 2022, que ha incrementado el precio del vehículo en unos 1000 euros (según dato aportado en la consulta).

2. ¿Qué posibilidades hay de exigir al vendedor que asuma el perjuicio económico ocasionado al consumidor por incumplir el plazo de entrega del vehículo?

La responsabilidad contractual derivada de incumplimiento o cumplimiento defectuoso se regula en nuestro Código Civil en los artículos 1.101 y siguientes. Dice el precepto primeramente citado, que *"quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla"*.

Tal norma debe relacionarse con el artículo 1.256 CC que establece que *"la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes"* y con el artículo 1.258 CC que prescribe que *"los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley"*.

La Teoría General de obligaciones y contratos establece que, ante el incumplimiento del contrato por una de las partes, el acreedor no solo tiene derecho a que la prestación se cumpla o, en su caso, a exigir la resolución del contrato (art. 1124 CC), sino que, además, también tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación le haya ocasionado (arts. 1101 y 1124 CC).

Según se relata en la consulta recibida, se habían celebrado varios contratos de compraventa entre los compradores-consumidores y el vendedor-empresario (concesionario de coches). Tales contratos tenían por objeto la entrega por parte del vendedor de bienes muebles corporales -automóviles-, por los que los consumidores pagaban o se comprometían a pagar el precio. Se trataba, por tanto, de compraventas de consumo en las que la principal obligación que recaía sobre el vendedor consistía en la entrega de los coches en el momento y lugar pactados. Según los datos que nos llegan, es preciso resaltar un dato importante: los vehículos estaban en stock, por lo que no tenían que ser fabricados.

Tratándose de ventas de consumo, el art. 66 bis TRLGDCU (actualmente rubricado *"Entrega de bienes y suministro de contenidos o servicios digitales"*), se ocupa de regular lo relativo al plazo de entrega de los bienes, así como las consecuencias que su incumplimiento conlleva. De forma resumida, las reglas que se extraen del precepto son:

- El plazo de entrega de los bienes será el que se haya pactado en el contrato (con base en el principio de autonomía de la voluntad del art. 1255 CC).



- Si no hubiese pacto expreso al respecto, el empresario deberá entregarlos “*sin ninguna demora indebida, y en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la celebración del contrato*” (art. 66 bis. 1 TRLGDCU).
- Si el empresario incumple el deber de entrega en plazo, “*el consumidor lo emplazará para que cumpla en un plazo adicional adecuado a las circunstancias*”.
- Si se incumple la entrega en el plazo adicional concedido, la regla general faculta al consumidor para resolver el contrato³ (art. 66. bis. 2. I TRLGDCU).
- Excepcionalmente, el consumidor podrá resolver directamente el contrato, sin necesidad de conceder un plazo adicional de cumplimiento en los siguientes casos: a) cuando el empresario rechace entregar los bienes o así se desprenda de las circunstancias; b) cuando el plazo de entrega sea esencial, bien porque así se deriva de las circunstancias (esencialidad tácita)⁴, bien porque así lo haya manifestado el consumidor (esencialidad expresa) (art. 66. bis. 2. II TRLGDCU).

La resolución del contrato contemplada art. 66 bis es una posibilidad que tiene el consumidor ante el incumplimiento del plazo de entrega, pero no la única. Además de esta vía, podría acudir a los remedios que contempla el Código Civil con carácter general frente al incumplimiento⁵. En este sentido, el art. 59 TRLGDCU -encargado de la coordinación entre las diversas normas aplicables, ya sean generales o especiales- señala que también será aplicable a los contratos con consumidores toda la regulación general sobre contratos. Dispone el citado precepto que “*los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos*”.

De esta manera, se trate o no de un contrato con consumidores, y aunque no se haya pactado en el contrato, frente al incumplimiento de una de las partes, el art. 1124 CC faculta a la parte que ha cumplido o está dispuesta a cumplir su prestación en una relación

³ La resolución se configura como un remedio subsidiario: no funciona desde el incumplimiento del primer plazo de entrega (el pactado y, en su defecto, el máximo de 30 días naturales), sino desde el incumplimiento del plazo adicional concedido por el consumidor.

⁴ Señala CARRASCO PERERA que no es necesario que se haya incluido en el contrato una declaración expresa de esencialidad (aunque en este caso podría encontrarse el consumidor con un problema de prueba), pero tampoco basta el hecho de que se haya incluido esta mención, ni el hecho de que el comprador informe de esta circunstancia, para convertir el término en esencial. CARRASCO PERERA, A.: “Comentarios a la Ley 3/2014, de reforma de la LGDCU. Entrega de los bienes vendidos, resolución y traslado de los riesgos en la compraventa al consumo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 9, 2014, pp. 42 y 43.

⁵ En este sentido LÓPEZ MAZA, S.: “Entrega de los bienes comprados mediante un contrato de venta”, en AA.VV.: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y sus Leyes Complementarias*, (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Aranzadi, Cizur menor, 2ª ed., 2015, p. 928.



obligatoria sinalagmática, bien a exigir el cumplimiento forzoso, bien a resolver la relación, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

Coordinando lo dispuesto en la norma especial (art. 66 bis. TRLGDCU) con la general (art. 1124 CC), ante el incumplimiento por el empresario del plazo de entrega pactado en el contrato o, en su defecto, el máximo de 30 días naturales supletorio, el abanico de soluciones a disposición del consumidor sería el siguiente:

- En caso de que siga interesado en la entrega de la cosa, y esta sea todavía posible, podría continuar esperando. Esto es, podría conceder un nuevo plazo para la entrega.
- Podría resolver el contrato, tanto al amparo del art. 66 bis TRLGDCU, como del art. 1124 CC.
- También podría exigir el cumplimiento forzoso, es decir, interponer una acción de cumplimiento (art. 1124 CC).
- Y, en cualquier caso, podría exigir una indemnización de los daños y perjuicios que el retraso o incumplimiento de la entrega, le haya producido.

En definitiva, el incumplimiento del contrato, ya sea por dolo o por culpa, conllevará la indemnización de daños y perjuicios, que es un remedio compatible tanto con la resolución del contrato, como con la exigencia del cumplimiento forzoso⁶. Para que el resarcimiento tenga lugar, no se exige que el incumplimiento sea grave, ni que se trate de un incumplimiento definitivo, basta un retraso en la obligación de entrega para que, si ha causado daños al consumidor, pueda solicitar la reparación de los mismos⁷.

No obstante, para que prospere la acción de resarcimiento han de concurrir los siguientes presupuestos:

- a) falta o retraso en la entrega del producto por el vendedor (incumplimiento total o parcial del contrato);
- b) existencia de un daño;
- c) relación de causalidad entre la falta de cumplimiento o el retraso y el daño;
- d) que el incumplimiento sea imputable al vendedor, ya que nadie responde de los daños causados por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que la ley o la obligación así lo establezca (art. 1105 CC).

⁶ Así se desprende de la regulación de las obligaciones y contratos del Código civil (arts. 1124 y 1101). Además, el art. 8 c) TRLGDCU lo configura como un derecho de básico del consumidor.

⁷ En este sentido LÓPEZ MAZA, S.: “Entrega de los bienes comprados mediante un contrato de venta”, cit. p. 928.



El acreedor ha de probar el incumplimiento y el daño que el mismo le ha originado, pero no ha de probar que el incumplimiento es imputable al deudor, pues esto se presume (art. 1183 CC). De manera que, producido el incumplimiento, se considera que el mismo no se ha producido por caso fortuito, sino por culpa del deudor. Será el deudor quien, si quiere exonerarse de responsabilidad, habrá de probar su actuar diligente.

Por otra parte, en materia de indemnización de daños y perjuicios rige el principio de reparación integral: la indemnización comprende los daños patrimoniales, los morales, el daño emergente y el lucro cesante (art. 1106 CC). El daño emergente, concebido como la disminución patrimonial que el acreedor padece como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación, comprenderá -entre otros- los costes adicionales en que el acreedor haya incurrido que sean consecuencias de la conducta incumplidora del deudor.

Trasladando los argumentos expuestos al caso consultado se puede concluir que:

1. Atendiendo a los datos proporcionados, en los contratos celebrados constaban expresamente las siguientes fechas de entrega: el 22/12/21 en un caso y, en otros, el 27/12/21. Dichos plazos se incumplen y, finalmente, los vehículos se entregan a mediados de enero y febrero de 2022. La demora en la entrega supone, por tanto, un incumplimiento de lo previsto en el contrato que “es ley para las partes contratantes”; dicha demora ocasiona la aplicación del impuesto de matriculación de los vehículos con el incremento que el mismo había tenido en el año 2022 (cifrado en unos 1000 euros).

2. Los compradores-consumidores podrán pretender la indemnización de los daños originados frente al vendedor incumplidor, siempre que concurren los requisitos exigidos al respecto:

- a) Incumplimiento de la fecha de entrega pactada, imputable al vendedor
- b) Daño resarcible: los 1000 euros de incremento del impuesto de matriculación.
- c) La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño originado.

3. Respecto a la imputabilidad del incumplimiento al vendedor, correspondería a éste probar la ausencia de culpa o la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor liberatorios. Respecto a los motivos alegados por el vendedor para exculpar su responsabilidad (retraso del fabricante, días festivos, escasos días de retraso en la entrega, *COVID*, *logística* y *penuria de componentes electrónicos para terminar la fabricación del vehículo*) resultan improcedentes por las siguientes razones:

- (i) Por un lado, de haberse incluido en el contrato (que no nos consta) tendrían la consideración cláusulas abusivas por excluir (o limitar) su responsabilidad por



incumplimiento o por cumplimiento defectuoso y, en general, por imponer una renuncia o limitación de los derechos del consumidor (art. 86 TRLGDCU).

(ii) Por otro lado, el recurso genérico a la pandemia del “Covid” para exonerarse de responsabilidad es improcedente, no sólo por la fecha en que acontecen los hechos (diciembre 2021 y enero/febrero 2022), en la que ya no eran aplicables las disposiciones normativas decretadas durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, sino también porque, en todo caso, el motivo de fuerza mayor exoneratorio lo constituirían las restricciones derivadas de las medidas adoptadas en tal período, pero no la pandemia en sí misma⁸. Parece, asimismo improcedente, escudarse en la falta o escasez de componentes electrónicos cuando en el momento de la celebración de los contratos (noviembre 2021) esta circunstancia era sobradamente conocida por los profesionales del sector de la automoción, por lo que faltaría la nota de “imprevisibilidad”, característica del caso fortuito y la fuerza mayor, liberatorios de responsabilidad por incumplimiento.

4. A mayor abundamiento, en caso de considerarse al concesionario deudor moroso, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1101 y 1182 CC, su responsabilidad se extendería al daño derivado de hecho sobrevenido no imputable (en su caso, la subida del impuesto de matriculación) acaecido en período de mora.

2. ¿Qué posibilidades hay de abrir expediente sancionador al vendedor con base en la existencia de cláusulas que pueden considerarse abusivas?

En la respuesta a esta cuestión se analizan dos aspectos: por un lado, la consideración como abusivas de determinadas cláusulas del contrato y, por otro, si cabe que la Administración sancione por cláusulas abusivas sin que exista una previa declaración judicial de abusividad.

(i) Sobre el posible carácter abusivo de determinadas cláusulas del contrato

Partimos de la siguiente premisa: el carácter abusivo de una cláusula contractual únicamente puede predicarse de aquellas cláusulas no negociadas individualmente y, por tanto, predisuestas por el empresario en un contrato celebrado con un consumidor (art. 80.1 TRLGDCU).

⁸ Señala al respecto CARRASCO PERERA que “los RD 463/2020, RRDL 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, y normativa de desarrollo, es un caso de FM imposibilitadora de cumplimiento de contratos, pero no por ser “COVID”, sino por tratarse de prohibiciones normativas”. *Vid.* CARRASCO PERERA, A., “permítame que le cuenta la verdad sobre Covid-19 y fuerza mayor”, abril 2020, *CESCO*, disponible en: [Permitame que le cuenta la verdad sobre COVID-19 y fuerza mayor.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com) (centrodeestudiosdeconsumo.com)



El art. 82.1 TRLGDCU define las cláusulas abusivas como “*todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*”. El apartado 4 del precepto desgrana la definición general de cláusula abusiva en seis subgrupos de cláusulas “*en todo caso abusivas*”, que son desarrolladas a lo largo de los arts. 85 a 90 TRLGDCU.

Asimismo, «*[s]e considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión*» (art. 3.2 Dir. 93/13/CEE). En cualquier caso, la carga de la prueba respecto a la negociación individualizada de la cláusula corresponde al empresario que lo alegue (art. 82.2.II TRLGDCU y art. 3.2.III Dir. 93/13/CEE).

Señala la STS de 15 de abril de 2014⁹ que para decidir si una cláusula es o no abusiva, es “*metodológicamente más eficiente analizar en primer lugar si puede encuadrarse en alguno de los supuestos ejemplificativos que la ley considera abusivos en todo caso, de modo que, en caso afirmativo, se declare su abusividad y, consiguientemente, su nulidad de pleno derecho, y solo en caso de no ser así se pasará a valorar su abusividad con base en la cláusula general*”.

Por otro lado, el TJUE ha declarado (v.gr. STJUE 14/3/2013, caso Aziz) que: (i) para determinar cuándo una cláusula causa en detrimento del consumidor un «*desequilibrio importante*» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, «*deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido*». De este modo «*el juez nacional podrá valorar si –y, en su caso, en qué medida– el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente*»; (ii) para determinar en qué circunstancias se causa ese desequilibrio pese a las exigencias de la buena fe, «*el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual*».

- **Cláusula sobre la entrega**

Respecto a la fijación del plazo de entrega, partimos de lo dispuesto en las siguientes normas:

⁹ RJ 2014, 3122.



- Del art. 1256 CC se infiere que la determinación del plazo de entrega del bien comprado no puede quedar al arbitrio de una de las partes, por lo que cualquier duda o ambigüedad que suscite la cláusula establecida al respecto deberá interpretarse en el sentido que más proteja al consumidor (principio *pro consumatore*).
- El art. 60.2.d) TRLGDCU exige, con carácter general, que el empresario informe al consumidor, con carácter previo a la formalización del contrato, sobre “*la fecha en que se compromete a entregar los bienes*”.
- El art. 66 bis TRLGDCU establece el plazo máximo de cumplimiento en las compraventas de consumo, en defecto de pacto: el máximo de 30 días naturales desde la celebración del contrato).

El art. 85.8 TRLGDCU, bajo la rúbrica «*Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario*», señala que “[e]n todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas (...) las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario”.

Por tanto, estando obligado el empresario a indicar de forma clara y precisa el tiempo de cumplimiento de la prestación debida, el citado art. 85.8 constituye un ejemplo de abusividad por consignación de plazo insuficientemente determinado al referirse a fechas de entrega “*meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario*”. La indeterminación del plazo no sólo puede derivarse de la falta de señalamiento de una fecha concreta de cumplimiento, sino que también se predica de los supuestos en que, a pesar de haberse fijado una fecha para el cumplimiento, se hace constar al mismo tiempo su carácter meramente indicativo, por encontrarse condicionado a la voluntad del empresario o de un tercero (el fabricante, por ejemplo).

En el caso consultado, si bien se señalan en los contratos celebrados las fechas concretas de entrega de los vehículos, se introduce una cláusula contractual en la que de forma ambigua se supedita la entrega a la concurrencia de dos circunstancias: (i) *que el vehículo se halle en poder del vendedor* y (ii) *la notificación por parte de éste al comprador de la fecha concreta de entrega*. Señala literalmente la cláusula en cuestión: “*Tan pronto se halle en su poder, el vendedor notificará al comprador la fecha a partir de la cual el vehículo estará listo para la entrega*”.

En definitiva, podría concluirse el carácter abusivo de la “cláusula de entrega” al amparo del art. 85.8 TRLDGPU en la medida que, aun habiéndose pactado fechas concretas de entrega, supedita el cumplimiento de la obligación del vendedor a la voluntad de éste,



fijando un plazo de entrega indeterminado, que crea incertidumbre e inseguridad jurídica en el consumidor-comprador.

- **Cláusula sobre el impuesto de matriculación**

Dentro de las obligaciones de información precontractual que recaen sobre el empresario, alude al precio el art. 60.1. c) TRLGDCU, que le obliga a informar al consumidor de forma clara y comprensible, antes de quedar vinculado por el contrato, *del precio total, incluidos todos los impuestos y tasas.*

El deber de información previa sobre el precio -incluidos los impuestos y tasas- permite al consumidor comparar y reflexionar sobre la conveniencia de celebrar el contrato y, asimismo, le permite ser consciente del alcance económico del compromiso asumido. Si el consumidor decide formalizar el contrato a la vista de la información proporcionada al respecto y finalmente el precio se modifica en perjuicio suyo, se habrán frustrado sus expectativas, causándole además un perjuicio económico.

El art. 85. 10 TRLGDCU («Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario») dispone que en todo caso serán abusivas *“las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado.*

Lo estipulado en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio”.

La cláusula que ahora se valora, si bien alude a la aplicación del impuesto vigente en el momento de realizarse el pedido (es decir, en noviembre de 2021), vuelve a generar *indeterminación* al señalar que *el tipo definitivamente aplicable podrá diferir en función de diversas variables.* En definitiva, la cláusula apunta a la fijación del precio en un momento posterior al de la perfección de los contratos (que tuvieron lugar en noviembre de 2021).

Cabe afirmar que si bien no se consideraría abusiva la cláusula que permitiera repercutir el aumento legal de impuestos durante la vigencia del contrato, por no quedar al arbitrio del profesional¹⁰, la cuestión varía cuando el aumento del impuesto acontece habiéndose

¹⁰ GONZÁLEZ PACANOWSKA I., “Comentario al art. 85.10 TRLGDCU”, en AA.VV.: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y sus Leyes Complementarias*, (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Aranzadi, Cizur menor, 2ª ed., 2015, p. 1254



sobrepasado la fecha prevista de entrega, tal y como ocurre en el caso analizado. En este caso, sí se apreciaría abusividad.

Por otro lado, el carácter abusivo se salvaría si, además de concurrir motivos objetivos que justifiquen en el caso el aumento del precio final sobre el convenido, se reconociera al consumidor el derecho a resolver el contrato si dicho precio final resultase muy superior al inicialmente estipulado. En el caso consultado, no consta el reconocimiento del derecho a resolver a favor del consumidor.

En definitiva, la cláusula analizada podría integrarse en el supuesto contemplado en el art. 85.10 TRLGDCU.

- **Valoración final**

Atendiendo a los parámetros generales para medir la abusividad, podría considerarse que las cláusulas insertas en los contratos de compraventa suscritos entre un los compradores-consumidores y el vendedor-empresario son abusivas, siempre que no hubieran sido negociadas individualmente (de lo cual ostenta la carga de la prueba el empresario), ya que:

- (i) Comportan un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, en detrimento de los consumidores, pues las cláusulas no negociadas dejan estos en una situación jurídica menos favorable que la prevista en la normativa aplicable en defecto de dichas cláusulas.
- (ii) Este desequilibrio se ocasiona en contra de las exigencias de la buena fe, pues no cabría esperar que el vendedor-empresario estimase razonablemente que, negociando de manera leal y equitativa con los consumidores-compradores (en «igualdad de armas»), éstos aceptasen hacerse cargo, en el marco de una negociación individual, de la subida del impuesto de matriculación acontecida una vez sobrepasado el plazo pactado de entrega.

- (ii) ***¿Cabe sancionar por cláusulas abusivas sin que exista una previa declaración judicial de abusividad?***

El art. 47. 1. j) TRLGDCU tipifica como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios “*la introducción o existencia de cláusulas abusivas en los contratos, así como la no remoción de sus efectos una vez declarado judicialmente su carácter abusivo o sancionado tal hecho en vía administrativa con carácter firme*”¹¹.

¹¹ La redacción actual del precepto procede del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre. No obstante, ha sido recientemente el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre el que ha cambiado el orden de esta infracción, que antes ocupaba la letra i) del art. 47.1 TRLGDCU y ahora ha pasado a la letra j).



La infracción tipificada en el precepto alberga un tema controvertido en los últimos años tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal. El asunto planteado ha sido objeto de análisis por parte de otros investigadores de CESCO (CARRASCO PERERA¹², CORDERO LOBATO y ZABALLOS ZURILLA¹³).

El problema es el siguiente: ni el TRLGDCU ni las normas autonómicas aclaran si la apreciación del carácter abusivo de una cláusula ha de ser realizada por un juez, de manera que la Administración de consumo solo pueda sancionar la introducción de cláusulas que previamente hayan sido declaradas abusivas por un órgano judicial, o si, por el contrario, la Administración es competente para apreciar el carácter abusivo de la cláusula contractual, sin necesidad de la intermediación judicial¹⁴. El definitiva se trata de aclarar si las Administraciones autonómicas tienen competencia para declarar abusiva una cláusula con efectos sancionadores.

Contradiendo criterios anteriores, la STS 1557/2017 (Sala 3ª, Secc. 4ª), de 16 de septiembre¹⁵ señaló que la Administración puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores sin necesidad de declaración judicial del orden civil.

En consecuencia, se afirma que “la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales no es tarea reservada a los jueces y tribunales, sino que ha de ser realizada por la Administración encargada de vigilar y sancionar la comisión de conductas consistentes en la utilización de cláusulas abusivas en los contratos. Por tanto, de acuerdo con esta Sentencia la Administración puede sancionar a los empresarios que utilicen cláusulas abusivas sin necesidad de que el carácter abusivo de la cláusula haya sido declarado judicialmente con antelación”¹⁶.

La doctrina sentada en la sentencia de 2017 ha sido reiterada por la posterior STS 849/2019 (Sala 3ª, Secc. 4ª), de 18 de junio de 2019¹⁷.

¹² CARRASCO PERERA, A., “Nulidad de cláusulas abusivas apreciadas directamente por la Administración”, *CESCO*, octubre 2016, disponible en: [Nulidad-de-clausulas-abusivas-apreciadas-directamente-por-la-Administracion.pdf \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/Nulidad-de-clausulas-abusivas-apreciadas-directamente-por-la-Administracion.pdf)

¹³ ZABALLOS ZURILLA, M. “Modificación de la Directiva 93/13/CEE, por la Directiva...¿refuerza la potestad sancionadora y la protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas?”, *CESCO*, junio 2019, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Modificacion_de_la_directiva_93-13_CEE.pdf

¹⁴ Vid. CORDERO LOBATO, E., “No cabe la sanción administrativa por “introducción de cláusulas abusivas en los contratos” sin declaración judicial previa del carácter abusivo de la cláusula” (Juzgado Contencioso-administrativo núm. 6 de Sevilla. Sentencia núm. 148/2017, d 24 de mayo), disponible en: [Declaracion_judicial_previa_de_abusividad.pdf \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/Declaracion_judicial_previa_de_abusividad.pdf)

¹⁵ ECLI:ES:TS:2017:3731

¹⁶ Vid. ZABALLOS ZURILLA, cit.

¹⁷ ECLI:ES:TS:2019:2090



En todo caso, debe tenerse en cuenta la observación del profesor CARRASCO PERERA¹⁸, quien afirma que la infracción tipificada en el artículo 49.1.j) [anterior art. 19.1.i)] o norma autonómica correspondiente no puede conducir a calificar como abusivas, a efectos de sanción administrativa cláusulas que han sido contrastadas por la jurisdicción civil y han pasado el control de abusividad. Una misma cláusula no puede ser válida civilmente y nula a efectos de sanción administrativa. Corresponde al órgano administrativo realizar una ponderación motivada sobre si la cláusula en cuestión causa un desequilibrio importante al consumidor y si ese desequilibrio no es conforme a las exigencias de la buena fe.

II. CONCLUSIONES

1. El comprador, independientemente del remedio elegido ante el incumplimiento, tiene derecho a reclamar la cuantía de la subida del impuesto de matriculación al concesionario siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- a) **Incumplimiento de la fecha de entrega pactada, imputable al vendedor**
- b) **Daño resarcible: los 1000 euros de incremento del impuesto de matriculación.**
- c) **La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño originado.**

2. La Administración de consumo puede sancionar al concesionario por la utilización de cláusulas abusivas sin necesidad de que el carácter abusivo de las mismas haya sido declarado judicialmente con antelación.

¹⁸ Vid. CARRASCO PERERA. A. Algunos consejos para hacer bien las cosas en la praxis administrativa de consumo relativa a la imposición de sanciones por cláusulas abusivas. *CESCO*, febrero 2015, disponible en: [Algunos-consejos-para-hacer-bien-las-cosas-en-la-praxis-administrativa-de-consumo-relativa-a-la-imposición-de-sanciones-por-inclusión-de-cláusulas-abusivas.pdf \(uclm.es\)](#)